



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 4086-2013  
HUÁNUCO

34

**La versión incriminatoria se acreditó de modo suficiente sobre la base de la prueba actuada**

**Sumilla.** La uniformidad, coherencia y persistencia de la incriminación, aunadas a su comprobación mediante elementos periféricos de cargo, determinaron la validez de la imputación dirigida en contra del encausado, conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-116.

Lima, diecisiete de julio de dos mil catorce

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **ELADIO RIVAS VILLAVICENCIO**, contra la sentencia de folios mil doscientos ochenta y ocho, del veintiocho de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado de ganado, en agravio de Josefat Gutiérrez Arias y Victoria Cueva Julca, a seis años de pena privativa de libertad; así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En su recurso formalizado de folios mil trescientos tres, la defensa técnica del procesado Eladio Rivas Villavicencio, sostiene que: **i)** No se valoraron debidamente los elementos de prueba que obran en autos. Además, el atestado policial no puede surtir sus efectos legales, por cuanto en la manifestación de los supuestos



35

agraviados a nivel preliminar no obra la firma del señor Representante del Ministerio Público, en consecuencia carecen valor. **ii)** Los supuestos agraviados no brindaron su declaración preventiva a nivel judicial, ni menos ratificaron sus dichos preliminares ante el Juez Penal. Sumado a que se observa que los agraviados en la etapa preliminar señalaron a los supuestos agresores con características a grosso modo, diciendo que todos ellos eran de mediana estatura, sin brindar las características físicas del acusado Eladio Rivas Villavicencio; asimismo, el supuesto agraviado Josefat Gutiérrez no hace referencia sobre cuál fue la participación del acusado, solo refiere que uno lo amenazaba con el arma de fuego y otro lo ataba de la mano. Además, al inculpado no se le incautó ningún bien perteneciente a los agraviados. **iii)** El inculpado se encontraba en la localidad de Huanca el día de los hechos, para gestionar un certificado ante la autoridad del lugar para negociar y trasladar sus animales a la Feria de Ramos Riagra. Asimismo, a folios mil cincuenta y ocho, obra el certificado otorgado por los comuneros del pueblo y las autoridades de dicho lugar, que refieren que el acusado domicilia en la comunidad de Huanca, junto con su esposa y sus tres hijos; por lo que se descarta toda posibilidad de que el inculpado estuviera en el lugar de los hechos, puesto que este queda a dos días de camino desde Huanca.

**SEGUNDO.** Según la acusación fiscal, de folios ochocientos sesenta y siete, se imputa al procesado que el veinte de abril de dos mil ocho, a las diez horas, aproximadamente, cuando los agraviados Victoria Cueva Julca y Josefat Gutiérrez Arias pastaban su ganado ovino (quinientas unidades) en su Estancia denominada Shupla (pueblo de Yapac, comprensión del distrito de Colpas) fueron sorprendidos por un



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 4086-2013  
HUÁNUCO

aproximado de veinte personas, entre las que se encontraba el acusado **ELADIO RIVAS VILLAVICENCIO**, Narciso Rivas Castro, Aquilino Rivas Castro, Wilmer Jhon Villavicencio y Roger Solís Tacuchi León (los cuales fueron reconocidos por los agraviados), quienes portaban armas de fuego (escopetas y revólveres) con las que los intimidaron y redujeron, luego los agredieron físicamente, los maniataron de pies y manos; y les sustrajeron sus animales a los que arrearon con dirección al distrito de Cauri. Junto con los animales condujeron a Josefat Gutiérrez Arias hasta la estancia de Racchacancha-Ushuling, donde lo dejaron, mientras que Victoria Cueva a las quince horas logró comunicar los hechos a las autoridades de Pogahuanca-Yacán-Cerro de Pasco, quienes en una reunión decidieron seguir los rastros de los delincuentes con dirección al lugar conocido como Siete Grados, comprensión del distrito de San Miguel de Cauri.

**TERCERO.** El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado. Por lo tanto, para imponer una condena, se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado; lo que solo puede ser determinado por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial presunción de inocencia que asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.



**CUARTO.** Por lo que compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal de este en los hechos materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que le amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como autor del hecho delictivo. Declaraciones en las que no se observaron vicios de falsedad o inexactitud en su contenido (versión narrativa que, por lo demás, describe de modo exhaustivo y coherente la particular contribución del agente), las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada.

**QUINTO.** Como se mencionó en el considerando precedente, la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado Eladio Rivas Villavicencio quedó acreditada en mérito a las pruebas actuadas y recabadas en autos, que corroboraron la versión incriminatoria esgrimida por el acusador. Por lo que contrariamente a lo que alega la defensa técnica del procesado, existe comunidad de pruebas en contra de este, como son: i) A folios veintitrés, obra la manifestación policial del agraviado Josefat Gutiérrez Arias, en la que sostuvo que el veinte de abril de dos mil ocho, luego de tomar su desayuno, en compañía de Victoria Cueva Julca arreó el ganado hasta su estancia de Shupla, pero aproximadamente a las diez horas, de los sembríos de papas salieron varios sujetos provistos de armas de fuego, quienes lo cogieron y maltrataron físicamente, luego le amarraron los pies y manos, lo que



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 4086-2013  
HUÁNUCO

también hicieron con Victoria Cueva Julca. Como era de día se percató que sus agresores eran doce personas, quienes luego de amarrarlos, arrearon su ganado con dirección al lugar denominado Siete Gradas, que colinda con Cauri y Lauricocha. Sostuvo que a él lo hicieron caminar hasta aproximadamente las diecinueve horas en que lo soltaron, a la altura de Rachacancha, en un lugar conocido como Uchuling. Señaló además que estos sujetos estaban premunidos de escopetas y revólveres. Ante ello, regresó a su poblado pero desconocía qué sucedió con Victoria Cueva Julca. Sostuvo además que, en los hechos participaron personas que residen en el lugar denominado Siete Gradas-Cauri, en Lauricocha. Precisó que quienes lo amenazaron con armas de fuego fueron Eladio Rivas Villavicencio, Narciso Rivas Castro, Aquilino Rivas Castro, Roger Solís Tacuchi León y Wilmer Rivas Villavicencio. **ii)** A folios veintiséis obra la manifestación policial de la agraviada Victoria Cueva Julca, donde señaló que el veintiocho de abril de dos mil ocho, luego de tomar su desayuno, en compañía de Josefat Gutiérrez Arias, arrearon su ganado hasta su estancia de Shupla, pero cuando se encontraban cerca a los sembríos de papa, salieron varios sujetos armados y tres de ellos la agarraron y amenazaron con escopetas, luego la maltrataron con patadas en las piernas, la arrojaron al suelo y la amarraron; luego de lo cual se llevaron su ganado. Después de dos horas, logró desatarse y regresar, y contó lo sucedido a sus vecinos, pero desconocía lo que sucedió con Josefat Gutiérrez. Cabe anotar que la agraviada precisó que pudo reconocer a Eladio Rivas Villavicencio y Aquilino Rivas Castro. **iii)** Como se observa de las dos anteriores declaraciones, los agraviados coinciden en describir los hechos violentos que sufrieron a manos del procesado Eladio Rivas Villavicencio y sus acompañantes,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 4086-2013  
HUÁNUCO

34

versiones incriminatorias en las que se observa coherencia y verosimilitud, las que además se complementan para describir los hechos tal y como sucedieron. **iv)** Cabe destacar que a folios veintiocho corre la manifestación policial de la testigo Jacinta Villavicencio Baños, quien señaló que conocía, por comentario de sus vecinos comuneros, que su cuñado Narciso Rivas Castro y el hijo de este, Eladio Riva Villavicencio, su sobrino Guillermo Martínez Rivas, sus vecinos Alberto Villavicencio, Wilmer Rivas Villavicencio, Aquilino Rivas Villavicencio y otros sujetos de la zona de Siete Gradas, se enfrentaron a los perdedores de Yanahuanca en la estancia denominada Siete Gradas en Cauri-Lauricocha, porque dichas personas los amenazaron luego de que robaron el ganado ovino de estos últimos. Sostuvo además que Narciso Rivas Castro y su hijo Eladio Rivas Castro Villavicencio se dedicaban a robar ganado. Como se observa, esta declaración que fue brindada de modo espontáneo, destaca porque fue recabada de una persona ligada familiarmente de modo indirecto con el acusado, por lo que no tendría por qué tener enemistad u odio hacia este, que la llevaran a declarar en su contra; además, la declarante incidió sobre hechos que en realidad acontecieron, por lo que fue congruente con lo incriminado en autos. Sin embargo, posteriormente en su declaración testimonial, de folios cuatrocientos setenta y siete, sostuvo que solo se ratifica en el grado de familiaridad que le une con los procesados (que alegó en su manifestación policial), pero que la incriminación que hizo en contra de estos no fue veraz, pues fue amenazada por los efectivos policiales; además, sostuvo que no recordaba lo que manifestó en esa ocasión porque se encontraba traumatizada. Como se observa, de lo declarado por la testigo, este cambio de versión debe ser tomado como una clara intención de favorecer a





los procesados, a quienes en su primera declaración vincula de modo directo, pues narró aquello que conocía por información de los pobladores de su comunidad.

**SEXTO.** Al poner énfasis en el señalado cambio de versión, cabe anotar que si bien la testigo declaró que no se ratifica en lo que afirmó en contra del procesado a nivel policial, también lo es que esta nueva versión no tiene sustento alguno, ni resulta coherente conforme con el material probatorio obrante en autos. Ante ello, resulta pertinente citar la siguiente Ejecutoria vinculante<sup>1</sup>: "[...] el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones –que el Tribunal deba precisar cumplidamente–, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se halla sometido en tal acto o contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación, y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad [...]"; lo que concuerda con los criterios desarrollados por el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, inciso nueve, literal c), que señala que: "El cambio de versión del coimputado no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo imputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada". Por lo que del análisis de la recurrida, se concluye que resultó correcto lo resuelto por el Colegiado Superior, al desvalorar el cambio de versión de la

<sup>1</sup> R. N. N.º 3044-2004. Lima. Sala Penal Permanente. *Precedentes vinculantes en materia penal*. Editorial Reforma, pág. 27.



señalada testigo, pues este no puede constituir nueva prueba, ni es capaz de modificar la condición jurídica del acusado, debido a que no aporta mayores elementos fácticos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, pues solo se limitó a señalar lo contrario a aquello que mencionó primigeniamente. Más aún si para ello sostuvo que los efectivos policiales la obligaron a declarar en contra de los procesados y que no recordaba lo que dijo porque se encontraba traumada; versión que no tiene consistencia lógica, por lo que resulta incoherente, ya que pese a negar lo afirmado primigeniamente, pues afirma qué fue presionada, a su vez sostiene que no recuerda qué fue lo que afirmó, demostrando así la falsedad de su nueva versión; pues si, como alega, al declarar se encontraba traumatizada, no se explica cómo entonces pudo brindar un circunstanciado relato, no propio de una persona con alteraciones de la percepción. Por lo que tal afirmación solo representa una modificación a su anterior declaración, no sustentada en prueba alguna y claramente dirigida a exculpar falsamente al encausado.

**SÉPTIMO.** Además, lo alegado por el recurrente en cuanto a que las declaraciones de los agraviados carecen de valor probatorio, no resulta atendible, pues la no presencia del representante del Ministerio Público no invalida lo sostenido por estos, en tanto que la ausencia del representante del Ministerio Público en estas diligencias en modo alguno puede servir como argumento para restarle valor probatorio a su contenido, pues estos sujetos ingresan de manera libre y espontánea al escenario policial, lo que no sucede con el denunciado, que hace su ingreso con las limitaciones de sus derechos que involucran su propia detención por la imputación de un cargo de naturaleza criminal, y que requieren que el



representante del Ministerio Público y/o el encargado de su defensa técnica garantice el respeto a sus derechos y a los principios de imparcialidad y objetividad en la investigación, que es lo que procura garantizar la norma contenida en el artículo sesenta y dos, del Código de Procedimientos Penales (pues una posición en contra involucraría un razonamiento simplista que legitimaría el contenido de los elementos probatorios preliminares por la sola presencia del Fiscal Provincial como si se tratara de pruebas tasadas; por lo que es distinto el caso de los imputados, pues la presencia del defensor de la legalidad avala el respeto de las garantías de orden Constitucional que le asisten), sobre todo si en esta imputación no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza u odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al encausado.

**OCTAVO.** En consecuencia, las declaraciones de los agraviados y la testigo ya glosadas, así como el resto de la prueba actuada y recabada en autos, ostentan verosimilitud para demostrar la hipótesis criminógena esgrimida por el acusador. Por lo que los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos precedentes, revelan la conducta delictiva en la que incurrió el encausado, quien logró mediante violencia y amenaza, apoderarse del ganado de los agraviados, lo que constituyó un robo consumado de ganado; con las circunstancias gravantes de ser realizados a mano armada y en pluralidad de sujetos.

**NOVENO.** En cuanto a la pena impuesta, cabe anotar que esta respeta la pena básica para el delito instruido y la magnitud de la culpabilidad de los agentes por el injusto cometido –el mismo que reviste gravedad porque vulneró no solo el patrimonio de los agraviados, sino también puso en peligro su integridad física, así como su vida–, la función preventiva



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 4086-2013  
HUÁNUCO

especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena –previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, respectivamente–, además del hecho de no ser confeso. Por lo que se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos de las sanciones, previstos en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar del indicado Código. Finalmente, los demás agravios invocados que giran sobre su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos descritos en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Por último, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal–, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por el delito, por lo que este, en el caso concreto, resultó exiguo, pero no puede aumentarse debido a que el procesado fue quien habilitó esta Instancia Suprema con su impugnación.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil doscientos ochenta y ocho, del veintiocho de octubre de dos mil trece, que condenó a Eladio Rivas Villavicencio, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado de





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 4086-2013  
HUÁNUCO

YY

ganado, en agravio de Josefat Gutiérrez Arias y Victoria Cueva Julca, a seis años de pena privativa de libertad; así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

PT/lmfrf